



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la citada en garantía en la causa Guiñazú, Nicolás Guillermo c/ Transporte Automotor Plaza S.A.C.I. y otros s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el Tribunal en los precedentes "Nieto", "Villarreal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas CSJ 166/2007 (43-O)/CS1 "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y CSJ 327/2007 (43-G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

El juez Rosenkrantz se remite a su voto en la causa "Díaz" (Fallos: 341:648).

Por ello, resultando inoficioso que dictamine la Procuración General de la Nación, con el alcance indicado, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. En consecuencia, se admite que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas.

Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito.  
Notifíquese y devuélvase.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, citada en garantía**, representada por el **Dr. Nicolás Alejandro Pontnau**.

Tribunal de origen: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 33.